

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3206/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el régimen provisional de complementos de sueldo en los Cuerpos de Sanitarios Locales.*

La Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, en su artículo séptimo, dispone que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y a iniciativa del de Gobernación y previo informe de la Comisión Superior de Personal, fijará el régimen de complementos de sueldo en los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Establecido para los demás funcionarios de la Administración Civil del Estado, por Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, el régimen provisional de complementos de sueldo un racional criterio de uniformidad aconseja regular ahora los complementos de los citados Cuerpos con el mismo carácter de provisionalidad y con alcance y conceptos similares, introduciendo únicamente los matices diferenciales adecuados a la diversidad de funciones que, en su caso, tengan encomendadas y a las peculiaridades de los puestos de trabajo que integran la plantilla de aquéllos.

Como el crédito global para complementos de estos Cuerpos figura, con la debida separación, en los Presupuestos Generales del Estado, y para la mejor aplicación del mismo han de ser valoradas las peculiaridades aludidas, parece procedente encomendar su distribución al Órgano colegiado específico que dentro de la propia Administración Sanitaria del Estado existe para conocer de estas materias de carácter técnico-administrativo.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de la Gobernación, a propuesta del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

##### I. Ambito del presente régimen de complementos

Artículo primero.—En los Cuerpos Sanitarios Locales incluidos en la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre el régimen de complementos de sueldo regulado por este Decreto comprende, en atención a la totalidad de las funciones que dichos Cuerpos tienen encomendadas:

- a) Los complementos de destino: Por Jefatura, por aislamiento y por funciones de excepción.
- b) Los complementos de dedicación especial: Por prolongación de jornada, por plena dedicación sin horario fijo y por dedicación exclusiva; y
- c) Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública, en armonía con el artículo séptimo, apartado c) de la referida Ley.

##### II. Los distintos complementos en particular

Artículo segundo.—Uno. El complemento de destino por Jefatura corresponderá a la especial responsabilidad derivada de puestos de trabajo que supongan la dirección de un Centro o de las unidades orgánicas con ámbito territorial que se determinen.

Dos. La cuantía del complemento por Jefatura se determinará en razón del nivel orgánico y volumen funcional del puesto con independencia del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que tuviere derecho el funcionario que lo desempeñe.

Artículo tercero.—Uno. El complemento de destino por el desempeño de puestos de trabajo a los que van unidas funciones de especial responsabilidad sanitaria revestirá dos modalidades:

Según que esta especial responsabilidad derive de penosidad por aislamiento o por funciones de excepción.

Dos. El complemento de penosidad por aislamiento corresponderá al desempeño de puestos de trabajo radicantes en demarcaciones sanitarias que, por su escasa población absoluta o por su alejamiento o incomunicación geográfica, limitan o dificultan al funcionario su relación social, cultural o profesional.

Tres. El complemento por funciones de excepción será el que resulte del carácter indefectible del servicio, de su trascendencia no limitada al ámbito local y de la mayor densidad de población.

Cuatro. La cuantía de los complementos incluidos en este artículo se establecerá con uniformidad para todos los puestos que, dentro de cada cuerpo, reúnan características análogas y también con independencia del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que tuviera derecho el funcionario que lo desempeñe.

Cinco. Para establecer esta cuantía se tendrán presentes las siguientes normas:

Cinco.Uno. Para el de aislamiento, que sean partidos de menos censo de población, calculándose, a estos efectos, una escala inversamente proporcional al número de habitantes.

Cinco.Dos. Para el de funciones de excepción, que:

a) El carácter indefectible del servicio corresponda al desempeño de puestos de trabajo que por estar encuadrados orgánicamente en servicios de urgencia o en Centros de notoria atracción funcional requieren más rigurosa sujeción y puntualidad en el desempeño de las funciones.

b) La mayor densidad de población concorra en puestos de Veterinarios titulares que, por razón de sus peculiares funciones sanitario-pecuarias, entrañan más acusada responsabilidad que otros puestos del mismo Cuerpo.

c) La trascendencia de las funciones para el conjunto de la Sanidad Local corresponda al desempeño de tareas que por afectar al ámbito nacional o a ámbitos regionales, provinciales o comarcales, rebasan el carácter localizado de las funciones peculiarmente delimitadas en estos Cuerpos, por el partido sanitario, demarcación territorial típica de los mismos.

Artículo cuarto.—Uno. El complemento de dedicación especial por prolongación de jornada corresponderá al desempeño de puestos de trabajo que debido a insuficiencia de la plantilla en Casas de Socorro y Hospitales Municipales, exijan una dedicación notoriamente superior a la requerida en puestos análogos del mismo Cuerpo, siempre y cuando estén clasificados con el ciento por ciento de grado de actividad.

Dos. Su cuantía se determinará teniendo presente la entidad de esa mayor dedicación y su habitualidad o, sencillamente, el tipo de plantilla mínima estimada como precisa para una dedicación ordinaria. En ningún caso este complemento excederá del cincuenta por ciento de lo que el funcionario perciba por sueldo, trienios y pagas extraordinarias y, en su caso, complementos de destino.

Artículo quinto.—El complemento de plena dedicación sin horario fijo corresponderá al desempeño de puestos de trabajo que, además de exigir jornada de mañana y tarde y de estar clasificados con el ciento por ciento de grado de actividad, no tengan límite de horario. En ningún caso este complemento excederá del setenta y cinco por ciento de lo que el funcionario perciba por sueldo, trienios, pagas extraordinarias y, en su caso, complementos de destino.

Artículo sexto.—El complemento por dedicación exclusiva corresponderá al desempeño de aquellos puestos de trabajo que, junto con poseer un ciento por ciento de grado de actividad, sean incompatibles con el ejercicio de cualquier otra actividad lucrativa en el sector público y en el privado. La cuantía de este complemento no excederá del ciento por ciento de lo que el funcionario perciba por sueldo, trienios y pagas extraordinarias y, en su caso, complementos de destino, y será igual

en todos los Cuerpos que tengan asignado el mismo coeficiente multiplicador.

Artículo séptimo.—Uno. Las gratificaciones corresponderán a la prestación de los siguientes servicios especiales o extraordinarios:

Uno.Uno. Servicios especiales que, hallándose vinculados al desempeño del puesto de trabajo, determinen un incremento de los ingresos públicos en los Presupuestos Generales del Estado.

Uno.Dos. Otros servicios especiales o extraordinarios, cuya remuneración por este concepto exigirá, previo acuerdo motivado, del que se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

Dos. La cuantía de las gratificaciones será independiente de la del sueldo trienios, pagas extraordinarias y, en su caso, complementos de destino a que tuviere derecho el funcionario.

Tres. Para su determinación se tendrá en cuenta:

a) La importancia y duración de cada servicio especial o extraordinario en particular.

b) Los criterios objetivos que se fijen para su valoración, a tanto alzado o por porcentaje.

c) En el caso de porcentaje, deberán establecerse unos rendimientos mínimos, y únicamente el incremento sobre ellos dará origen a la gratificación.

### III. El devengo de los complementos y su compatibilidad

Artículo octavo.—Los límites de los complementos establecidos en esta norma provisional se entienden referidos al sueldo y trienios, en el importe que correspondería si la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se hubiera aplicado de una sola vez y con las equivalencias del grado de actividad que dispuso el Decreto ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero.

Artículo noveno.—Devengarán los complementos de sueldo y gratificaciones que correspondan por el desempeño de un puesto de trabajo, los funcionarios que lo ocupan y perciban sueldo, salvo en aquellas licencias que interrumpen el devengo.

Artículo décimo.—Será compatible la percepción simultánea de diversos complementos, siempre que éstos, por su propio carácter, correspondan al mismo puesto de trabajo.

Artículo undécimo.—No obstante lo previsto en el artículo noveno, también tendrán derecho a la percepción de las gratificaciones reguladas en el artículo séptimo, por estar éstas referidas, no al puesto en sí, sino a la realización de servicios concretos derivados del desempeño de aquél, quienes lo prestaran efectivamente:

a) En régimen de acumulación, con arreglo al artículo diez de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis.

b) En virtud de contratos de prórroga de funciones, con arreglo al artículo once de la propia Ley; y

c) En régimen de sustitución, con arreglo al artículo doce de la repetida Ley, salvo que el titular sustituido, dado el carácter de su ausencia y la corta duración de ésta, tuviere derecho al devengo de estas gratificaciones.

### IV. Régimen jurídico

Artículo duodécimo.—Uno. A la Junta Técnico-Administrativa de la Dirección General de Sanidad, creada por el artículo doce del Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, se le atribuye, provisionalmente, la misión de distribuir el crédito global que, para el pago de complementos a los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, figure en los Presupuestos Generales del Estado. A ella se incorporará, a estos solos efectos, un miembro de la Dirección General de Ganadería, nombrado a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Dos. De los acuerdos adoptados por la Junta, referidos tanto a normas como a cuantías, se dará traslado a la Subdirección General de Retribuciones.

Artículo decimotercero.—Tanto la distribución previa anual, como las modificaciones que de la misma se acuerden durante el ejercicio económico, como el gasto efectivo resultante de la aplicación de unas y de otras, no podrá exceder, en caso alguno, del importe del crédito global aprobado para tal fin.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los funcionarios que por razón de la función encomendada al Cuerpo sirvieran actividades o cometidos propios de otros Departamentos ministeriales percibirán los complementos y otras remuneraciones a que tengan derecho del Ministerio a que pertenezca su Cuerpo.

Artículo decimoquinto.—Los complementos de todo tipo que se señalen tendrán, tanto en su concepto o denominación como en su cuantía el carácter de provisionales, y no originarán derechos adquiridos de cualquier naturaleza ni para el funcionario ni para el puesto de trabajo a que afecten, ni para la prestación de servicios a que se refieran, y podrán ser modificados mientras no se apruebe el régimen definitivo de complementos para estos Cuerpos.

### V. Disposición final

Artículo decimosexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se adoptarán las medidas pertinentes para la debida ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3207/1967, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 10 de la Ley 116/1966, reglamentando el régimen de acumulaciones de plazas en los Cuerpos Sanitarios Locales.

La Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones en los Cuerpos Sanitarios Locales, prevé la reglamentación de las acumulaciones de vacantes en los casos en que éstas no puedan ser desempeñadas por funcionarios interinos.

El régimen de acumulaciones de plazas en los Cuerpos aludidos tiene ya considerable arraigo, justificado por la imprescindible necesidad de que los Servicios Sanitarios estén atendidos en todo caso sin interrupción por un profesional titulado, aun en los supuestos en que no se disponga de funcionario que ocupe formalmente en propiedad o con carácter interino el correspondiente puesto de trabajo.

Con motivo de la citada previsión legal, se ha considerado oportuno sistematizar lo que hasta ahora venía siendo objeto de preceptos dispersos o resultado de la práctica administrativa, articulando debidamente la enunciación de los casos en que procede la acumulación, el ejercicio de la facultad de acumular, con señalamiento de unas preferencias genéricas y la posibilidad de no sujetarse a ellas en casos motivados, la retribución por el desempeño de plazas acumuladas y el tratamiento especial de determinadas agregaciones permanentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el de Agricultura, con informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Cuando exista una vacante en los Cuerpos Sanitarios Locales y no se disponga de titulado para desempeñarla interinamente ni de jubilado que la atienda mediante contrato de prórroga de funciones, la plaza será acumulada transitoriamente al titular de otra plaza de los referidos Cuerpos, en la forma que establecen los artículos siguientes.

Dos. También podrán ser acumuladas en cualquier caso aquellas plazas que sólo tengan la consideración de vacantes condicionadas, a tenor del número doce de la Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—La facultad para decretar acumulaciones transitorias de puestos de trabajo, y en su caso para modificarlas, será ejercida por los Jefes provinciales de Sanidad, y en Ceuta y Melilla por los respectivos Jefes de Sanidad Civil, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero.—Serán preferidos en general para desempeñar la acumulación quienes ocupen otros puestos del respectivo Cuerpo dentro del mismo partido, y en su defecto los siguientes: